TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 63 DE 2021

Neiva (H), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ARTUNDUAGA RAMOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- No. RAD. 41001-31-05-003-2018-00089-01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Pretende Edgar Artunduaga Ramos se condene a Colpensiones a pagar en su favor el incremento pensional de un 14% por cónyuge a cargo con su correspondiente retroactivo desde la fecha en la cual se dio el reconocimiento de la pensión de vejez junto con los intereses moratorios y la indexación respectiva.

Como fundamentos fácticos expuso que a través de Resolución No. 004532 de 1999 le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 15 de noviembre de 1998, que convive

con Yolanda Álvarez de Artunduaga, con quien el 24 de junio de 1960 contrajo matrimonio.

Adujo, que su esposa depende económicamente de él, pues no recibe ningún tipo de pensión o renta, que el 13 de agosto de 2015 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional regulado en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo la entidad demandada negó lo peticionado, en razón a que la pensión le fue reconocida con posterioridad al primero de abril de 1994 y bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 (fl. 10).

La demanda se admitió el 20 de febrero de 2018 (fls 18 y 19) y se ordenó correr traslado de la misma al extremo pasivo, quien al momento de contestar la demanda indicó que las pretensiones no tienen mérito de prosperidad, comoquiera que no existen los fundamentos fácticos ni jurídicos para hacer una declaración de tal magnitud, toda vez que los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regulan lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez nada dispusieron respecto de los incrementos que consagraba el Decreto 758 de 1990, razón por la que debe entenderse que los mismos con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedaron derogados.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho reclamado, no cumplimiento de requisitos, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, prescripción del derecho, prescripción de los incrementos y mesadas no solicitadas oportunamente, buena fe de la demandada y declaratoria de otras excepciones (fls. 34-40).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 13 de junio de 2019, declaró que el señor Edgar Artunduaga Ramos tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge dependiente económicamente, desde el 13 de agosto de 2012 y condenó a Colpensiones a pagar al actor, la suma de

$8.975.526, por concepto de retroactivo y que continuara con el pago de las mesadas que adelante se causaran con el respectivo incremento.

Para arribar a tal determinación indicó, que al demandante le fue reconocida su pensión en vigencia de la ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición, razón por la cual, dicha normativa conservó los beneficios que traían las personas que venían en búsqueda y consolidación de su pensión.

Puntualizó que en tal sentido, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos pensionales, que para el presente asunto se reclama el del 14% por tener cónyuge a cargo, no obstante, tampoco lo derogó literalmente conforme se observa en los artículos 288 y 289 de la ley 100 de 1993, en los cuales se consagra que dichos incrementos no resultan contrarios al espíritu del sistema.

Por lo anterior concluyó, que a pesar que la Resolución No. 004532 de 1999 reconoció la pensión del demandante, también es evidente que no se realizó ningún pronunciamiento en relación con el incremento deprecado, bajo lo preceptuado por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, formuló recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se deniegue el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo pretendido. Para el efecto el apoderado de la parte demandada en síntesis expuso que el fallo de la funcionaria de primera instancia desconoce los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional, *verbi gratia* la sentencia T-456 de 2018 en la cual se dijo que *"los incrementos del artículo 28 del Decreto 758 de 1990 no hacen parte de la pensión"*, así como la SU-140 de 2019, la cual señaló a grandes rasgos, que *"en efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse*

la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley- no tuvieron efecto ultractivo alguno".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL DEMANDANTE

Indica que a través del presente proceso debe ser reconocido el incremento pensional del 14%, toda vez que la cónyuge del demandante depende económicamente de este y se cumple con las previsiones del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Aduce que las excepciones propuestas por la entidad demandada únicamente son maniobras dilatorias, que carecen del debido soporte probatorio, razón por la que la sentencia objeto de recurso debe ser confirmada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Expresa la entidad accionada que la decisión de primera instancia debe ser revocada, como quiera que su pretensión de lograr el incremento pensional del 14% no es congruente con lo dicho por la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019 que respecto de ello enseñó que con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la que entró a regir dicha ley 100.

Afirma que con tal derogatoria los derechos de incremento que previó tal normativa dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubiesen cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Finalmente dijo que conforme a esto, la calidad de pensionado y el reconocimiento de su derecho, ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993,

fecha para la cual, en el año de 2015, y conforme a la sentencia del Máximo Tribunal Constitucional ya reseñado, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, se encontraba derogado y sin validez en el ordenamiento jurídico.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por advertir que conforme los lineamientos del artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de su cónyuge Yolanda Álvarez de Artunduaga.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que es la norma sustantiva con la cual el demandante sustenta la reclamación judicial de los incrementos por núcleo familiar, dispone que las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez se incrementarán para el caso de cónyuge o compañero o compañera a cargo en un 14% sobre la pensión mínima legal, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de dependencia económica y no se perciba pensión alguna, y con respecto a los hijos del pensionado, se requiere además, que sean menores de 16 o 18 años si son estudiantes, o en condición de invalidez, de cualquier edad, siempre y cuando no se les haya reconocido derecho pensional.

En tal sentido, es claro que los requisitos para acceder al incremento de las pensiones de vejez e invalidez otorgadas de conformidad con las precisiones dadas por el Acuerdo 049 de 1990, son (i) tener a su cargo el hijo o hija menor estudiante o el hijo o hija con invalidez (para el caso del 7%) o cónyuge o compañero o compañera permanente frente al incremento del 14% y, (ii) la existencia de una dependencia económica de éstos últimos al no recibir ingreso alguno.

Ahora, como tal prerrogativa se encuentra consagrada en el reglamento que regía las prestaciones por vejez e invalidez antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social integral, la norma que establece dichos incrementos ha sido objeto de una amplia gama de interpretaciones, una de las cuales, opta por considerarlos orgánicamente derogados ante la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU140 de 2019, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de 100 de 1993, puesto que con la promulgación del sistema general de pensiones, el anterior régimen pensional sufrió una transformación sustancial, que conllevó a la implementación de un régimen transicional, que regularía la conversión del sistema anterior al que vino a reemplazarlo. Régimen de transición que se ocupó de proteger las expectativas legítimas en cuanto tiene que ver con la adquisición del derecho pensional de ciertas personas y por un periodo determinado, y es así como la Ley 100 de 1993, previó que algunas normas del antiguo sistema pensional conservarían su vigor. No obstante, dicha ultractividad normativa se vio limitada a tres aspectos (i) la edad para acceder a la pensión; (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión / tasa de reemplazo, quedando entonces todos los demás asuntos relacionados con el acceso a la pensión regidos por la Ley 100 de 1993, y derogados aquellos derechos accesorios que no hacen parte de la misma tal y como ocurre con los incrementos pensionales por persona a cargo, mismos que no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 del Decreto 758 de 1990.

Así en la sentencia a la que se hizo alusión en líneas precedentes, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, de manera textual sostuvo *"En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del* ***derecho a la pensión****, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa*

disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd[1]*. (…) En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el* ***derecho principal de pensión*** *pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley*[2] *- no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente* ***desapareció*** *para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.* (Negrilla del texto original).

En tal sentido, al tener el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, y en aplicación del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 4º Superior[3], la Sala acogerá de manera integral los presupuestos jurisprudenciales esbozados en la sentencia SU 140 de 2019, y conforme a ello, abordará el estudio del problema jurídico a desatar en el presente asunto.

Conforme los anteriores lineamientos jurídicos, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la prueba documental da cuenta que Edgar Artunduaga Ramos nació el 15 de noviembre de 1938, que de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 004532 de 1999 la pensión le fue reconocida por parte del Instituto de Seguros Sociales a partir del 29 de julio del mismo año, con un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición.

En tal virtud, al haberse causado el derecho pensional luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo para el

---

[1] Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo ***"no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez".***

[2] ***Decreto 758 de 1990, ART. 21.-"Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez****. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*
(…)
ART. 22.-Naturaleza de los incrementos pensionales*.* ***Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales*** *y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."*

*[3] Art. 4 C.P. "****La Constitución es norma de normas.*** *En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*

presente asunto se torna improcedente, toda vez que para ese momento tales beneficios ya se encontraban derogados.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para revocar la decisión acogida por la servidora judicial de primer grado, el 13 de junio de 2019 y en su lugar, se declarará probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, así como se denegarán las restantes pretensiones.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en primera y segunda instancia, en razón a que la jurisprudencia que sirvió de fundamento para revocar la sentencia impugnada, se profirió con posterioridad a la radicación de la demanda que promovió el presente litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DENEGAR las restantes pretensiones del extremo activo, conforme lo expuesto.

TERCERO. - COSTAS. Sin lugar a ellas en ninguna de las instancias por lo discernido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

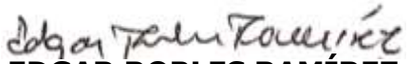

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ca429c9488e149e6bbbfdb651dc9247e127efea8c993fe88b763dcd92194796
Documento generado en 08/09/2021 11:22:25 AM